

CONSTANCIA. Agosto 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el traslado de la solicitud de sentencia anticipada coadyuvada por las partes, corrió para el Procurador Judicial y Defensor de Familia durante los días 16, 17 y 18 de agosto de 2022, siendo remitido pronunciamiento por cuenta del representante del Ministerio Público, en el que manifestó encontrar ajustado a los intereses del menor hijo en común de las partes, el acuerdo por ellos suscrito.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandantes | MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ y HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA |
| Radicado | 17001-31-10-006 – 2021– 00414 –00 |
| Instancia | ÚNICA |
| Providencia | SENTENCIA Nº 163 |

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ y HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de confianza, la señora **MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ** instauró demanda en la que pretende sea decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que demandante y demandado contrajeron matrimonio por el rito católico el 02 de julio de 2005 en la Parroquia Divino Salvador de la ciudad de Cali, Valle, unión en la cual se procreó un hijo de nombre Emiliano Montoya Caicedo, quien cuenta actualmente con 12 años de edad. Refiere la demandante que se encuentran separados de cuerpos desde el 07 de mayo de 2021, pero las circunstancias que conllevaron a sustentar la presente demanda, fueron aquellas consagradas en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6

de la Ley 25 de 1992, solicitando por ello se decrete el divorcio y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre las partes.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida, debidamente subsanada y admitida mediante auto del 14 de enero de 2022, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar al demandado, quien se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 22 de marzo de 2022.

Mediante auto del 23 de febrero fueron decretados alimentos provisionales; así mismo, en providencia del 02 de marzo, se decretó la prohibición de salida del país para el señor Hernán De Jesús Montoya Zuluaga y a través de auto del 25 de marzo, se decretó el embargo sobre la motocicleta de placas BRK-30C.

Una vez contestada la demanda y fijado el traslado de las excepciones propuestas, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial encontrándose programada para el próximo 30 de agosto de 2022; no obstante, mediante escrito radicado el 03 de agosto y coadyuvado por las partes y sus apoderados, se solicitó fuera proferida sentencia anticipada, allegando acuerdo conciliatorio para el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio con base en la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9 del artículo 154 *ibídem*, manifestando que cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y atenderá personalmente sus obligaciones alimentarias, supliendo los alimentos de manera independiente para su manutención y relacionando los parámetros para el cumplimiento de las obligaciones parentales respecto al menor Emiliano, las cuales quedaron plasmadas en el citado escrito.

De dicha solicitud se corrió el respectivo traslado para el Procurador Judicial y Defensor de Familia adscritos al Despacho, siendo remitido dentro del término de traslado, escrito por cuenta del representante del Ministerio Público, en el que advirtió que no existe interés jurídico en oponerse a la solicitud, al encontrar garantizados con el acuerdo suscrito, los derechos del menor hijo en común de las partes.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda fueron presentados los siguientes documentos idóneos para el estudio de la presente solicitud de sentencia anticipada: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ y HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA y del registro civil de nacimiento del menor hijo en común.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil, que da cuenta del matrimonio celebrado entre HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA Y MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores HERNAN DE JESUS Y MARTHA CECILIA, solicitan de mutuo acuerdo se profiera sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal de mutuo acuerdo y se aprueben los acuerdos de voluntades plasmados en el escrito del 03 de agosto al cual se ha hecho referencia.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA Y MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ ante el mutuo consentimiento, expresado en el transcurso del proceso.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, que los señores HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA Y MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, contrajeron matrimonio por el rito católico el 02 de julio de 2005 en la Parroquia Divino Salvador de la ciudad de Cali, Valle, unión en la cual se procreó un hijo de nombre Emiliano Montoya Caicedo, quien cuenta actualmente con 12 años de edad. Igualmente, en el trámite del proceso, dieron su consentimiento para el divorcio, con la consecuente disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo, de común acuerdo pactaron lo relacionado con su autonomía en cuanto a residencia y subsistencia, que correrá por cuenta de cada uno y todo lo relacionado con las obligaciones parentales respecto al menor hijo en común, prestando mérito ejecutivo lo allí estipulado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, y voluntad de las mismas, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

Por solicitud de las partes, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consistentes en alimentos provisionales, prohibición de salida del país para el señor Hernán De Jesús Montoya Zuluaga y embargo sobre la motocicleta de placas BRK-30C, dejando sin efectos los autos a través de los cuales se decretaron y los oficios que comunicaron tales medidas ante las diferentes dependencias.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído entre **MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No.31.578.515 y **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.70.904.629, el 02 de julio de 2005 en la Parroquia Divino Salvador de la ciudad de Cali, Valle, acto inscrito bajo el indicativo serial No.4354110, ante la Notaría Diez del Círculo de Cali, Valle, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLÁRASE DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes; recomendándoles que este trámite debe llevarse a efecto lo antes posible.

CUARTO: En cuanto a las **RELACIONES PATERNO FILIALES** respecto al menor hijo común, se acogerán los acuerdos contenidos en memorial allegado el 3 de agosto de 2022 y harán parte de la presente decisión, el cual fue suscrito por las partes y sus apoderados, además verificado por el señor Procurador Judicial.

QUINTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y consistentes en la fijación de alimentos provisionales, prohibición de salida del país para el señor Hernán De Jesús Montoya Zuluaga y embargo sobre la motocicleta de placas BRK-30C, quedando así sin efectos los autos proferidos el 25 de febrero, 02 y 25 de marzo. **COMUNÍQUESE** lo pertinente ante las diferentes dependencias.

SEXTO: SE ORDENA inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual por secretaría se librarán los respectivos oficios.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes por el acuerdo suscrito.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La anterior sentencia se notifica en el Estado No. 147 el 25 de agosto de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p> |
|--|